SECRETARIA: Santiago de Cali 18 de Septiembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

### DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-004-2019-00108-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial poder y de sustitución allegados, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

RECONOCER personería amplía y suficiente al profesional del derecho EDGAR SALGADO ROMERO, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 117.117 del C. S. de la Judicatura, a fin de que actúe en nombre y representación del demandado HERNAN BANGUERO ANDRADE.

**NOTIFIQUESE** 

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

en estado  $\cdot \text{No.} \ \, \frac{78}{2}$  de hoy notifico a las partes el contenido del auto que antecede.

CALI, **0 2** OCT 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

108

<u>SECRETARIA.</u> Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

#### **DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

# RAD: 76001-31-03-004-2019-00160-00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

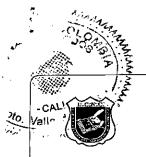
- 1.- AGREGAR a los autos los anteriores escritos allegados para el presente proceso, a fin que obren y consten.
- 2.- RECONOCER personería al Dr. PABLO ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ portador de la T.P.145.504 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la demandada EDIFICIO PANORAMICO PH, en los términos estipulados en el memorial que obra a folios 65.
- 3.- AGRÉGUESE la contestación que de la demanda realiza la demandada, a través de su apoderado judicial, con la constancia que lo hizo dentro del término legal y que propuso excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO** 

	<del>-</del>
JUZGADO CUART	TO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
	SECRETARÍA .
EN ESTADO No. 78	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
SANTIAGO DE CALI,	0 2 OC i 2020
DIANA F	PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA



## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO



17702

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali, compareció:

ANA LIA SANCHEZ GORDILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031251319 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.





8nt9tdksefk8 :/03/2020 - 11:56:59:825



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes ANA LIA SANCHEZ GORDILLO y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



Notaria veintidós (22) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 8nt9tdksefk8 BIA CONTY

WWWWWWWWW

**ABOGADO** 

Carrera 3 No. 11 – 32 Oficina 1010, Edf: Zacour, Cali Tel: 3159282511

Señores:

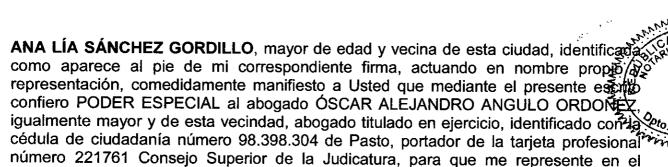
JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE CALI.

D.

Radicación: 760013103004-2019-00221-00

Ref: Poder Especial.

Demanda: Ejecutiva de Mayor Cuantía. Demandante: Luis Uriel Vera Villamizar. Demandada: Ana Lía Sánchez Gordillo.



Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar judicial o extrajudicialmente, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer recursos, solicital la práctica de pruebas y adelantar todas las diligencias que sean necesarias para la defensa de mis intereses y demás facultades legalmente otorgadas según el artículo # del Código General del Proceso.

proceso ejecutivo de la referencia que cursa en este despacho judicial en mi contra.

Mi apoderado no queda facultado para confesar.

Cordialmente

SÁNCHEZ GORDI €. C. 31.251.319 de Cali.

**ACEPTO** 

DSCAR ALEJANDRÓ ANGULO ORDOÑEZ

C. Ø. No. 98.398.304 de Pasto.

T. P. No. 221761 del C. S. de la J.

Página 1 de 1

Carrera 3 No. 11 - 32 Oficina 1010. Edificio Zaccour. Cali.

# 4.- LA PETICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE EL DEMANDADO PRETENDA HACER VALER, SI NO OBRAREN EN EL EXPEDIENTE.

#### **DOCUMENTALES**

1. Las que obran en el expediente que contiene el pleito de la referencia.

2. El pagaré aportado como prueba en la demanda, contentivo del os intereses pactados entre las partes.

5.- EL LUGAR, LA DIRECCIÓN FÍSICA Y DE CORREO ELECTRÓNICO QUE TENGAN O ESTÉN OBLIGADOS A LLEVAR, DONDE EL DEMANDADO, SU REPRESENTANTE O APODERADO RECIBIRÁN NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las partes en las indicadas en la demanda.

El suscrito apoderado en la carrera 3 número 11 – 32 oficina 10-10, Edificio Zacour de Cali, teléfono 3159282511. Correo electrónico oscaralejo2@hotmail.com.

De manera oportuna he contestado la demanda de la referencia y he formulado excepciones de mérito.

Atentamente,

OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDONEZ

C. Ø. No. 98.398.304 de Pasto.

T. P. No. 221761 del C. S. de la J.

Carrera 3 No. 11 - 32 Oficina 1010. Edificio Zaccour. Cali.

En sentido similar señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de mayo de 1996:

"Así, siguiendo rigurosamente el método descrito, la liquidación arrojaría un total de (...) el cual, sin embargo, tiene que ser reducido por ser excesivo frente al límite para determinar la tasa que, en punto de sancionar el delito de usura, según el artículo 235 C.P., a ley penal admite como legítima, de suerte que si el doble del interés bancario corriente resulta superior al interés que por los créditos ordinarios, incrementado en una mitad, cobran los establecimientos bancarios en sus apelaciones ordinarias, este último tope es el llamado a prevalecer porque así imponen entenderlo criterios de simple lógica, acogidos por cierto por la Corte Constitucional (...).

Es de anotar que el límite señalado por el artículo 235 del Código Penal equivale, como se dijo, a una y media veces el interés que certifica esta Superintendencia para los créditos ordinarios de libre asignación, el cual puede ser consultado para los diversos periodos en la certificación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella" (negrillas nuestras).

Lo anterior significa que la acusación del interés moratorio se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

La Superintendencia Bancaria ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado" (negrillas nuestras).

De acuerdo con lo anterior, no es posible la causación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos, tal y como fue señalado anteriormente. Ello, por supuesto, sin perjuicio de que, ya causadas ambas clases de intereses en su oportunidad de manera no concurrente, pueda exigirse su pago conjuntamente.

### 3.2. LA INNOMINADA.

Con base en el artículo 282 del Código General del Proceso alego a favor de las demandadas cualquier hecho que constituya una excepción la cual deberá ser reconocida y declarada de oficio por su señoría en sentencia.

Carrera 3 No. 11 - 32 Oficina 1010. Edificio Zaccour. Cali.

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, dispone mi representada oponerse a ellas de la manera como han sido reclamadas, toda vez que se desconoce los intereses que se cobran en indebida forma.

### SOBRE LOS HECHOS, ME PRONUNCIO DE LA SIGUIENTE MANERA:

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. por cuanto los intereses que se pactaron no son acordes a los que se pretende liquidar, por cuanto estos fueron pactados por el 2% y no a la tasa máxima legal permitida.

3.- LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE QUIERAN PROPONER CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, CON EXPRESIÓN DE SU FUNDAMENTO FÁCTICO, EL JURAMENTO ESTIMATORIO Y LA ALEGACIÓN DEL DERECHO DE RETENCIÓN, SI FUERE EL CASO.

#### 3.1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Tal como lo establece el **Artículo 884 del Código de Comercio Colombiano**. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificación expedido por la Superintendencia Bancaria".

En consecuencia, en materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no. Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil Colombiano, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente. Situación que no se dio en el caso en particular, las partes pactaron como interés el 2% mensual.

Sin embargo, es necesario precisar que, tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, en ningún caso podrá ser superior al fijado como límite de usura, equivalente a 1.5 veces el certificado para créditos ordinarios de libre asignación, de suerte que si aquellos lo superan deberá reducirse a éste. En ese sentido señaló el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 1998:

``(...) ha sido uniforme la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales al sostener que se debe reducir el monto de los intereses que se causen por cualquier naturaleza, al límite establecido por el artículo 235 del Código Penal".

2 To Take the State of the State of

N

Carrera 3 No. 11 - 32 Oficina 1010. Edificio Zaccour. Cali.

Señores;

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

Radiación: 760013103004-2019-00221-00

Ref: Excepciones de Fondo.

Demanda: Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR. Demandada: ANA LIA SANCHEZ GORDILLO.



0 2 MAR 2020

OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, obrando en calidad de apoderado judicial de la ANA LIA SANCHEZ GORDILLO, igualmente mayor e identificada con la cédula de ciudadanía número C. C. 31.251.319 de Cali, demandada en el proceso de la referencia, según poder especial a mi conferido, y con domicilio principal la ciudad de Cali, por el presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, de la siguiente manera:

Aunque el Articulo 442 del Código General del Proceso, indica la forma cómo debe el ejecutado pronunciarse ante el mandamiento ejecutivo, no dispone que deba CONTESTAR la demanda, limitándose la norma a indicar que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podría el mismo ejecutado proponer excepciones de mérito, es lo cierto que, entiende el firmante apoderado, que es pertinente y procesalmente útil contestar, así sea solo de manera breve, la demanda ejecutiva que dio inicio a las actuales diligencias y ello como preámbulo a la formulación de las excepciones que propondré.

1.- NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y LOS DE SU REPRESENTANTE
O APODERADO EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO. TAMBIÉN
DEBERÁ INDICAR EL NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL
DEMANDADO Y DE SU REPRESENTANTE. TRATÁNDOSE DE PERSONAS
JURÍDICAS O PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DEBERÁ INDICARSE EL NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT).

[CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Art. 96 CGP.)]

Es demandada que ahora contesta la presente demanda ejecutiva:

Concurre ANA LIA SANCHEZ GORDILLO, persona mayor de edad, con domicilio en Cali, identificada con la C. C. No. 31.251.319 de Cali, y el firmante apoderado especial OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ, identificado legalmente con la C. C. No. 99.398.304 de Pasto y tarjeta profesional 221761 del C. S. de la J, quien aporta poder especial otorgado con este escrito.

2.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES Y SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, CON INDICACIÓN DE LOS QUE SE ADMITEN, LOS QUE SE NIEGAN Y LOS QUE NO LE CONSTAN. EN LOS DOS ÚLTIMOS CASOS MANIFESTARÁ EN FORMA PRECISA Y UNÍVOCA LAS RAZONES DE SU RESPUESTA. SI NO LO HICIERE ASÍ, SE PRESUMIRÁ CIERTO EL RESPECTIVO HECHO.

**SECRETARIA**. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020.- A Despacho del señor Juez el presente proceso con los anteriores escritos. Sírvase proveer.

#### **DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

#### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

- 1.- AGREGAR a los autos los anteriores documentos sobre la notificación a la demandada señora ANA LIA SANCHEZ GORDILLO, la cual se realizó conforme al Art. 291 del C.G.P. (con resultado positivo), enviada por MSG MENSAJERIA LTDA. a la dirección conocida por la parte actora, para que obren, consten dentro del proceso.
- 2.- RECONOCER personería al Doctor OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ, para que actúe como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades del poder conferido y que obra a folio 28.
- 3.- AGREGAR a los autos el anterior escrito de contestación de la demanda, allegado para este proceso, a fin que obre y conste dentro del presente asunto.
- 4.- CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles de las excepciones de mérito propuestas (folios 24 y siguientes) a través de apoderado judicial. (Num. 1°, Art. 443 del C. G. del P.).

**NOTIFIQUESE** 

El Juez,

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO** 

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

EN ESTADO NO. 78 DE HOY 0 2 OCT 2020 .
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria SECRETARIA: Santiago de Cali 28 de Septiembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

#### DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-004-2015-00098-00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Santiago de Cali veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demanda, solicita se le dé tramite al escrito allegado el 22 de octubre del año 2019. Por lo anterior el Juzgado

#### **RESUELVE**

ESTESE el peticionario a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de marzo del año en curso, en el cual se le dio tramite a la referida solicitud.

**NOTIFIQUESE** 

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

en estado no. 78 de hoy notifico a las partes el contenido del auto que antecede.

CALI, N ) OCT 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA Así las cosas, el Juzgado:

#### V. RESUELVE

NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 10 de octubre de 2019, obrante a folio 36 del presente cuaderno.

El Juez,

NØTIFIQUESE

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO** 

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA

EN ESTADO No.

\_\_\_\_\_\_\_ DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES DEL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria Posteriormente el demandante por intermedio de apoderado judicial allegó escrito solicitando al juzgado de primera instancia, que realizara control de legalidad, respecto al auto por medio del cual se requirió a la demandante para diligenciamiento de la parte pasiva, concediéndole un término de treinta (30) días, solicitud que fue negada por auto No. 737 fechado el 13 de marzo de 2019, por cuanto dicha petición es extemporánea, contra dicha providencia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a consecuencia de ello, por auto No. 1151 fechado el 12 de abril de 2019, el juzgado de primera instancia no repuso el auto No. 737 de fecha 13 de marzo de 2019 y no concedió el recurso de apelación, contra este providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, es por ello que por auto No, 1651 fechado el 30 de mayo de 2019, el a-quo rechaza por improcedente el recurso de reposición y concede el de queja.

Del anterior recuento se desprende que el a-quo rechazó el recurso de reposición respecto del numeral 1 del auto No. 1151 del 12 de abril de 2019 pero no resolvió la reposición respecto al numeral 2 de la mencionada providencia.

Respecto del recurso de queja tenemos que cuando el Juez de primera instancia niega el recurso de apelación el recurrente, según el artículo 352 ibídem, "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación". Para ello deberá solicitar, de acuerdo con el artículo 353 ibídem "el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación,...... Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación". Obtenidas estas después de negarse la reposición, se enviarán al superior, quien si es del caso podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

Según la preceptiva del último artículo transcrito, para interponer el Recurso de Queja, debe pedirse reposición del auto que negó la apelación y en subsidio que se expidan copias de la providencia impugnada y demás piezas procesales conducentes del proceso para su remisión al superior, como efectivamente lo hizo el citado apoderado.

Al momento de resolver el recurso de reposición y subsidio el de queja, el juzgado debe tener en cuenta la taxatividad que consagra la ley para la apelación de autos y estudiar si dicho recurso es procedente o no, debiendo por tanto estar incluido el auto impugnado en el artículo 321 del C. G. P, norma general que determina los autos que son apelables, es por ello que al momento de resolver el recurso reposición y en subsidio el de queja, se debe fundamentar si el auto es apelable o no, en el caso presente el Juzgado Veintinueve Civil Municipal rechaza el recurso de reposición respecto al numeral 1 en virtud al artículo 318 ibídem pero no realiza estudio alguno respecto numeral 2 del auto No. 1511, se limita a conceder el recurso de queja, sin realizar indicar si el auto es apelable o no.

De acuerdo con lo anterior, el fundamento esgrimido por la parte demandada no goza de respaldo legal, es por ello que no hay lugar a revocar el auto censurado,

S

#### Auto interlocutorio No. <u>337</u> 76001-40-03-029-2015-00098-01

#### **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto fechado el 10 de octubre de 2019 por medio del cual, el juzgado dispone devolver el presente proceso al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, a fin de que proceda a pronunciarse sobre la reposición contra el numeral 2 del auto No. 1151 del 12 de abril de 2019.

#### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente hace un recuento del trámite surtido dentro del proceso de la referencia.

Aduce la recurrente que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, el cual no fue objeto de recurso alguno, por tanto el mismo se encuentra ejecutoriado. Significa lo anterior que el juez de segunda instancia debió declarar el recurso de queja inadmisible, por encontrarse el presente proceso ya terminado y es causal de nulidad, revivir un proceso concluido.

### III. TRÁMITÈ PROCESAL

Al presente recurso, se le corrió el respectivo traslado, sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno.

#### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente como parte inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Del caso que nos ocupa, tenemos que por auto fechado el 20 de abril de 2017 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto en mención se proceda a notificar a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, como quiera que dentro del término señalado la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, por auto No. 1722 fechado el 06 de julio de 2017 el Juzgado de primera instancia decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, entre otras ordenó el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del proceso previa cancelación de la radicación, contra dicho auto no se interpuso recurso alguno.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez, los escritos que anteceden con el asunto al que hacen referencia. Sírvase proveer.

### DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO La Secretaria,

Rad. 76001-3103-004-2020-00004-00

Auto Int. No. 484

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Siendo procedente la solicitud de terminación de este proceso efectuada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 314 del C. G. del Proceso.

#### DISPONE:

- 1) AGREGAR a los autos los escritos allegados, a fin de que obren y consten.
- 2) DECLARAR terminado el presente proceso Abreviado de Restitución de Bien Mueble Arrendado adelantado por BANCOLOMBIA contra TRANSPORTES ESPECIALES JAMUNDI TEJ S.A.S., por pago de los cánones adeudados hasta el mes de agosto de 2020.
- 3) Desglósese a la parte demandante el contrato de Leasing Financiero No. 163663, con la constancia de que el mismo continua vigente y que los cánones fueron cancelados hasta el mes de agosto de 2020.
- 4) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE** 

El Juez

1

#### RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

EN ESTADO No. 76 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI. 0 2 OCT 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA